

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( )

Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 2.2.3.6.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que *“el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios”*.

Que el principio de adaptabilidad definido en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, impulsa la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio, al menor costo económico.

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de: i) generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; ii) desarrollo de fuentes alternas de energía; y iii) aprovechamiento integral de los recursos naturales y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, entre otras.

Que el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, establece que *“las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos”*.

Continuación de la resolución *“Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.”*

Que, en el mismo sentido, el artículo 67.3 de la Ley 142 de 1994, establece como función de los ministerios en relación con los servicios públicos, *“identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos”*.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 establece como competencia administrativa del Ministerio de Minas y Energía *“(…) propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”*.

Que el Decreto 570 de 2018, el cual adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, estableció los lineamientos de política pública para definir e implementar un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica, y que sea complementario con los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista - MEM.

Que dentro de estos lineamientos, el mencionado Decreto estableció que dicho mecanismo debe procurar el cumplimiento de los siguientes objetivos: i) fortalecer la resiliencia de la matriz de generación de energía eléctrica ante eventos de variabilidad y cambio climático a través de la diversificación del riesgo; ii) promover la competencia y aumentar la eficiencia en la formación de precios a través de la contratación de largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica nuevos y/o existentes; iii) mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica; iv) fomentar el desarrollo económico sostenible y fortalecer la seguridad energética regional; y v) reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del sector de generación eléctrica de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en la Cumbre Mundial de Cambio Climático en París (COP21).

Que teniendo en cuenta las fuentes energéticas disponibles para la generación de energía eléctrica en el país, las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER se ajustan al cumplimiento de los objetivos de política pública establecidos en el Decreto 570 de 2018.

Que con el fin de dar cumplimiento a las directrices plasmadas en el Decreto 570 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución MME 4 0590 del 09 de julio de 2019.

Que la Resolución MME 4 0590 de 2019, modificada por las Resoluciones MME 4 0678 de 2019 y 4 0141 de 2021, estableció la posibilidad de designar al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC para implementar el mecanismo en ella definido, según lo establecido en el artículo 3 que prescribe de manera expresa:

*“Artículo 3.- Implementación. El Ministerio de Minas y Energía podrá implementar el mecanismo al que se refiere la presente resolución o podrá designar a una entidad diferente, o al Administrador del Sistema*

Continuación de la resolución “Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.”

*de Intercambios Comerciales -ASIC mediante contrato o convenio interadministrativo, el cual actuará como Subastador e implementará y administrará el mecanismo. Para esto, el Subastador deberá, entre otros, publicar los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de dicho mecanismo considerando los lineamientos aquí establecidos.*

*Parágrafo: Cuando la subasta sea ejecutada por quien designe el Ministerio de Minas y Energía, éste podrá establecer reglas a través de las cuales el designado podrá contar con los recursos necesarios para cubrir el despliegue técnico, jurídico y tecnológico de la Subasta.”*

Que, en atención de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía y XM Compañía de Expertos en Mercados S.A E.S.P., en su calidad de ASIC, suscribieron el Convenio Interadministrativo GGC 515 de 2021 mediante el cual el Ministerio designó a XM Compañía Expertos en Mercado S.A. E.S.P. como subastador de la 3ª Subasta de Contratación a Largo Plazo para la compraventa de energía eléctrica proveniente de FNCER.

Que el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019, modificada por las Resoluciones MME 4 0678 de 2019 y 4 0141 de 2021, señala que la adjudicación de la Subasta debe ser realizada mediante una metodología que resuelva un problema de optimización, que busca la combinación de las ofertas que maximice el beneficio del consumidor, sin que el precio promedio ponderado de la totalidad de los contratos asignados en los tres bloques intradiarios, supere el Tope Máximo Promedio definido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Que el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 indicó que: “*En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.*

*El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación”*

Que el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, mediante las Resoluciones MME 4 0715 de 2019 y 4 0060 de 2021, fijando la obligatoriedad de los agentes comercializadores en un 10% de las compras de energía proveniente de FNCER.

Que el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021, mediante la cual se convocó a la subasta de contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía “(...) podrá definir mediante acto administrativo un mecanismo que tendrá por

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

*objeto asignar la diferencia positiva, en caso de que exista, entre la demanda objetivo y la cantidad de energía adjudicada en la subasta (...)*”, en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [\*\*] y [\*\*] de agosto de 2021. Dichos comentarios fueron revisados por el Ministerio de Minas y Energía y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que por lo anterior,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Definir las reglas generales para la implementación de un mecanismo complementario que tiene por objeto: i) promover una mayor adjudicación de energía respecto de aquella energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, en función de la Demanda Objetivo definida por el Ministerio de Minas y Energía; y ii) en caso de corresponder, asignar la cantidad de energía que resulte de aplicar el mecanismo de optimización de que trata el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019, siguiendo el procedimiento del artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica a: i) los agentes del MEM que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica; y ii) las personas naturales o jurídicas propietarias o representantes comerciales de proyectos de generación que realicen Oferta Válida de venta para la Subasta de Contratación de Largo Plazo, que hayan sido adjudicadas parcialmente o no hayan sido adjudicadas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley 142 y 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG:

**Condición de Activación 1:** Condición de activación del mecanismo complementario que se cumple cuando la cantidad de energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, es mayor o igual al 70%, pero menor al 95% de la Demanda Objetivo.

**Condición de Activación 2:** Condición de activación del mecanismo complementario que se cumple cuando la cantidad de energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, es menor que el 70% de la Demanda Objetivo.

**Demanda Objetivo:** Es la demanda definida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual será revelada por el Subastador de la Subasta de Contratación de Largo Plazo junto con los topes máximos de la CREG, después de recibir las ofertas por parte de los vendedores y compradores.

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

**Energía de Venta Disponible:** Es la suma de energía, en MWh-día, de aquellas Ofertas Válidas de venta, adjudicadas parcialmente o no adjudicadas en la Subasta de Contratación de Largo Plazo. En caso de que dos ofertas hayan sido declaradas como excluyentes por los vendedores, se tendrá en cuenta aquella que oferte mayor energía.

**Oferta Válida:** Es la propuesta económica que realizan los compradores y vendedores, y que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución MME 40590 de 2019, 40678 de 2019 y 40141 de 2021, así como las condiciones establecidas en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

**Precio de Cierre:** Es el precio de venta más alto entre las ofertas adjudicadas en el proceso de Subasta de Contratación de Largo Plazo.

**Subasta de Contratación de Largo Plazo:** Es la subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica, convocada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 4 0179 de 2021 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Subastador:** Es XM Compañía Expertos en Mercado S.A. E.S.P., en su calidad de ASIC, de acuerdo con la designación realizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Convenio interadministrativo GGC 515 de 2021, suscrito el 17 de junio de 2021.

**Artículo 4. Activación del mecanismo complementario.** El mecanismo complementario definido en la presente resolución se ejecutará en caso de cumplirse los siguientes criterios: i) que la cantidad de energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo sea menor que el 95% de la Demanda Objetivo; y ii) que la Energía de Venta Disponible, sea mayor que el 5% de la Demanda Objetivo.

Siempre que se cumplan los criterios indicados en el inciso anterior, se aplicará la Condición de Activación 1 o la Condición de Activación 2, según corresponda.

**Artículo 5. Implementación.** El Subastador, implementará el mecanismo de que trata la presente resolución como parte del proceso adelantado en el marco de la Subasta de Contratación de Largo Plazo. De igual forma, incorporará en el Pliego de Bases y Condiciones Específicas del mismo proceso, todas las medidas y procedimientos que considere aplicables al presente mecanismo complementario.

**Parágrafo.** En caso de requerirse la implementación del mecanismo de que trata la presente resolución, este deberá realizarse luego de que finalice el proceso mencionado en el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 6. Información sobre activación del mecanismo complementario.** Una vez finalizado el proceso de adjudicación de la Subasta de Contratación de Largo Plazo, el Subastador validará el cumplimiento de los criterios de activación de que trata el Artículo 4 de la presente resolución, e informará públicamente junto con los resultados generales de la Subasta de Contratación de Largo Plazo,

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

sobre la activación o no del mecanismo complementario y, en caso de corresponder, la respectiva condición de activación.

**Parágrafo.** Sólo si se presenta la Condición de Activación 1, el Subastador informará como mínimo, a cada agente comercializador que resulte adjudicado en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, su cantidad adjudicada en kWh-día y el Precio de Cierre en \$/kWh.

**Artículo 7.7 Ofertas de venta.** Para efectos de la adjudicación del mecanismo complementario, en cualquiera de sus condiciones de activación, la metodología que resuelve el problema de optimización tendrá en cuenta únicamente aquellas Ofertas Válidas de venta que no fueron adjudicadas en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, así como aquellas ofertas que hayan sido adjudicadas de forma parcial, considerando las restricciones relacionadas para cada una de éstas establecidas en el artículo 20 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y aquellas que la modifiquen o sustituyan. Por tanto, en ninguna condición de activación, los agentes vendedores podrán enviar nuevas ofertas para el mecanismo complementario.

**Artículo 8. Ofertas de compra para la Condición de Activación 1.** Al día siguiente del proceso de adjudicación de la Subasta de Contratación de Largo Plazo, y siempre que se haya cumplido y declarado la Condición de Activación 1, se hará un nuevo llamado a presentar ofertas de compra, según las siguientes condiciones:

- a) Los agentes comercializadores que hayan presentado Ofertas Válidas según los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de la Subasta de Contratación de Largo Plazo, tendrán la oportunidad de ingresar una nueva oferta para el mecanismo complementario, cumpliendo con las siguientes condiciones: i) la cantidad máxima de energía a ofertar no podrá superar la diferencia entre el valor en kWh-día asegurado con la garantía de seriedad de la oferta entregada durante el proceso de precalificación y, su cantidad adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo; y ii) el precio de la nueva oferta de compra en \$/kWh, deberá ser superior al Precio de Cierre. Las nuevas ofertas también deberán cumplir con las condiciones descritas en el artículo 20 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y sus modificatorias.
- b) Esta nueva oferta será de carácter voluntario, pero su presentación será vinculante para el agente comercializador correspondiente.
- c) Se rechazarán aquellas ofertas que no cumplan con las condiciones señaladas en el literal a) de este artículo.

**Artículo 9. Energía para asignar bajo la Condición de Activación 2.** Una vez finalizado el proceso de adjudicación de la Subasta de Contratación de Largo Plazo, y siempre que se haya cumplido y declarado la Condición de Activación 2, el Subastador aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Ejecutar la metodología de optimización indicada en el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 con: i) la curva de venta resultante de lo definido en el artículo 7 de la presente resolución; y ii) una curva

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

- de compra cuya cantidad de energía sea la diferencia entre la Demanda Objetivo y la cantidad de energía adjudicada en la Subasta de Contratos a Largo Plazo y cuyo precio sea el Tope Máximo Individual establecido por la CREG para la Subasta de Contratos a Largo Plazo.
- b) El proceso de optimización dará como resultado el total de energía por asignar en el mecanismo complementario y las ofertas de venta adjudicadas.

**Parágrafo.** En caso de cumplirse la Condición de Activación 2, los agentes comercializadores no podrán enviar nuevas ofertas para el mecanismo complementario.

8

**Artículo 109. Adjudicación bajo Condición de Activación 1.** Una vez recibidas las nuevas ofertas de compra definidas en el artículo 8 de esta resolución, el Subastador ejecutará el proceso de adjudicación del que trata el artículo 24 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y sus modificatorias, tomando como ofertas de compra y venta las descritas en los artículos 7 y 8 de la presente resolución. El proceso de optimización dará como resultado las ofertas de venta y de compra adjudicadas en el mecanismo complementario.

**Artículo 1110. Adjudicación bajo Condición de Activación 2.** Una vez finalizado el proceso de adjudicación de Subasta de Contratación de Largo Plazo, y luego de determinar la energía a asignar de conformidad con el artículo 9 de la presente resolución, el Subastador calculará la cantidad de energía a asignar a cada comercializador registrado en el MEM, con la siguiente expresión:

$$EAMC_c = \frac{DPND_c}{\sum_{c \in C} DPND_c} * TEAMC$$

Donde:

- $EAMC_c$  Cantidad de energía a asignar al comercializador  $c$  en el mecanismo complementario bajo Condición de Activación 2, en kWh-día.
- $DPND_c$  Es el 10% de la demanda de energía del comercializador  $c$  para el año 2020, menos la cantidad de energía adjudicada mediante el mecanismo de que trata la Resolución MME 4 0590 de 2019 y sus modificatorias, en kWh-día.
- $TEAMC$  Total de energía por asignar en el mecanismo complementario, en kWh-día. Esta cantidad será el resultado de aplicar lo señalado en el literal b) del artículo 9 de esta resolución.
- $C$  Conjunto de agentes comercializadores registrados en el MEM al momento de entrada en vigencia de esta resolución.

El total de energía por asignar en el mecanismo complementario, bajo la condición de activación 2, será distribuida a prorrata de la cantidad  $EAMC$  de cada comercializador, entre las ofertas de venta adjudicadas en el artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 1211. Formalización del contrato.** Los valores resultantes de la adjudicación del mecanismo complementario, con independencia de la condición

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

de activación que se cumpla, serán notificados por el Subastador y se formalizarán por las partes a través de la suscripción de la minuta del contrato definida por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el artículo 13 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y sus modificatorias.

Dichos contratos deberán ser suscritos y registrados ante el ASIC cumpliendo con los requisitos establecidos para ello y en los tiempos definidos por el Ministerio de Minas y Energía en la minuta del contrato y por el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de la Subasta de Contratación a Largo Plazo.

Todos los agentes que resulten adjudicados en virtud del mecanismo complementario de que habla la presente resolución, deberán regirse por el mecanismo de administración centralizada de contratos y garantías dispuesto en el artículo 5 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y modificado por el artículo 1 de la Resolución MME 4 0678 de 2019, así como también deberán cubrir los costos que indique la entidad encargada de la administración centralizada.

**Artículo 1312. Garantía de cumplimiento.** Los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo complementario definido en la presente resolución entregarán una garantía de cumplimiento en los mismos términos establecidos en el artículo 33 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 1413. Garantía de puesta en operación.** Los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo complementario definido en la presente resolución entregarán una garantía de puesta en operación en los mismos términos establecidos en el artículo 36 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 1514. Garantía de pago.** Los agentes comercializadores incluidos en el artículo 3 de la presente resolución que resulten adjudicados en este mecanismo complementario, entregarán una garantía de pago en los mismos términos establecidos en el artículo 35 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 1615. Traslado a la fórmula tarifa.** La CREG establecerá el esquema para trasladar los costos de compra de energía, que resulte de la adjudicación en el mecanismo complementario definido en la presente resolución, a la tarifa de los usuarios finales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.8.7.6, adicionado por el Decreto 570 de 2018.

**Artículo 1716. Cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono.** La cantidad de energía que resulte adjudicada a los agentes comercializadores en el mecanismo complementario de que trata la presente resolución, será tenida en cuenta para el cómputo de la obligación de que trata el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 4 0715 de 2019 y 4 0060 de 2021.

Continuación de la resolución “*Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución MME 4 0179 de 2021.*”

**Artículo 1817. Sanción.** En ejercicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad podrá imponer cualquiera de las sanciones de que trata el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 a los agentes que incumplan lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 1918. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Laura C. Sepúlveda Martín / Oscar M. Carreño Rincón / Sara Pulgarín Colorado / Yohana C. Galvis Silva  
Revisó: Alberto E. Fayad Lemaitre / Camila Montoya Agudelo / Cristian A. Díaz Durán / Julián A. Rojas Rojas / Lina M. Vega Buevas / Matías Londoño Vallejo / Miguel Lotero Robledo / Paola Galeano Echeverri  
Aprobó: Diego Mesa Puyo